



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00478-2012-0-
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

YESENIA MARGARITA RAMOS BAHAMONDE

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.

Yesenia Margarita Ramos Bahamonde

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Yesenia Margarita Ramos Bahamonde

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, proceso contencioso, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative proceedings, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00478-2012-0-2001-JR-LA- 01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, contentious process, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Acción	17
2.2.1.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	18
2.2.1.1.4. Alcance	18
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	20
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	21
2.2.1.3. La Competencia	24
2.2.1.3.1. Concepto	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	24
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.4. La pretensión	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. Regulación	25

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. El proceso	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Concepto	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.6.1. Concepto	31
2.2.1.6.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.6.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.6.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.7. Vía Procedimental	35
2.2.1.7.1. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso	35
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos	36
2.2.1.7.3.1. Concepto	36
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	36
2.2.1.8.1. El Juez	36
2.2.1.8.2. La parte procesal	37
2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	37
2.2.1.9.1. La demanda	37
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	37
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial	38
2.2.1.10. La prueba	39
2.2.1.10.1. Concepto	39
2.2.1.10.1.1. En sentido común y jurídico	39
2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal	40
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	41

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	42
2.2.1.10.5. La carga de la prueba	42
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba	43
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	43
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba	44
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	47
2.2.1.10.11. La valoración conjunta	47
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	47
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	47
2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.10.14.1. Documento	48
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	49
2.2.1.11.1. Concepto	49
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	49
2.2.1.12. La sentencia	50
2.2.1.12.1. Etimología	50
2.2.1.12.2. Concepto	50
2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	62
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	64
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	65
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	66
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	67
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	68
2.2.1.13. Medios impugnatorios	69
2.2.1.13.1. Concepto	69
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	69
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	70
2.2.1.13.4. La apelación	70
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	71

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	71
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	71
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho	71
2.2.2.3. Instituciones previas, para abordar la nulidad de acto administrativo	71
2.2.2.3.1. Acto Administrativo	71
2.2.2.3.1.1. Concepto	71
2.2.2.3.1.2. Requisitos del acto administrativo	71
2.2.2.3.1.3. Validez del acto administrativo	72
2.2.2.3.1.4. Presunción de validez del acto administrativo	72
2.2.2.3.1.4.1. Causales de nulidad de acto administrativo	72
2.2.2.3.2. Normas	73
2.2.2.3.2.1 Concepto	73
2.2.2.3.2.2. Jerarquía piramidal de las normas	73
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	74
2.2.4.4.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia	74
2.2.4.4.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho	74
2.2.4.4.3. Ubicación de la pretensión judicializada	74
2.2.4.4.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas	74
2.2.2.4.4.1. El derecho al trabajo	74
2.2.2.4.4.1.1. Concepto	74
2.2.2.4.4.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo	75
2.2.2.4.4.2. Contrato de trabajo	75
2.2.2.4.4.2.1. Concepto	75
2.2.2.4.4.2.2. Características del contrato de trabajo	75
2.2.2.4.4.3. La seguridad social	76
2.2.2.4.4.3.1. Evolución de la seguridad social en el Perú	76
2.2.2.4.4.3.2. El derecho fundamental a la pensión	77
2.2.2.4.4.3.3. El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental	77
2.2.2.4.4.4. Las pensiones	77
2.2.2.4.4.4.1. Los sistemas pensionarios en el Perú	77
2.2.2.4.4.4.2. El reajuste de las pensiones	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	79

III. METODOLOGÍA	82
3.1. Tipo y nivel de investigación	82
3.2. Diseño de investigación	82
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	83
3.4. Fuente de recolección de datos.	83
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	83
3.6. Consideraciones éticas	84
3.7. Rigor científico	84
IV. RESULTADOS	85
4.1. Resultados	85
4.2. Análisis de los resultados	127
V. CONCLUSIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
Anexo 1: Operacionalización de la variable	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	145
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	154
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	155

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	108
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	117
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	125

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico no puede hacerse en forma aislada, requiere para su entendimiento el conocimiento somero del contexto temporal y espacial en que se desarrollan, pues aquéllas no son más que un producto de la actividad judicial, en la que el Juez, por las potestades de que está investido, a nombre y en representación del Estado, es el que las dicta al finalizar un proceso.

En la Unión Europea (UE): Hay una gran preocupación por la mejora de la calidad, la independencia y la eficacia de los sistemas judiciales, esto ha conducido a considerar al sector justicia como parte del proceso de coordinación de las políticas económicas de la UE (COM,2013). Concordante con esta decisión política se han publicado las principales conclusiones del cuadro de indicadores de la Justicia 2014 (COM, 2014), señalando que: (a) En cuanto a eficacia de los sistemas de justicia, existen dificultades en algunos Estados miembros, tales como: Largos procedimientos en primera instancia, bajas tasas de resolución, gran número de asuntos pendientes; según la UE esto amerita introducir nuevas mejoras a pesar que ya se han realizado reformas ambiciosas en algunos Estados miembros. (b) En cuanto a la calidad, se consideró que hay falta de aplicación de las TIC's para facilitar los contactos entre los tribunales y los ciudadanos, esto a pesar de que los sistemas de justicia de los Estados miembros han avanzado en el uso de dichas tecnologías; existen algunos Estados miembros que todavía no implementan los mecanismos alternativos de resolución de litigios; todavía quedan otros que no realizan un seguimiento y evaluación de las actividades judiciales; falta tomar medidas correctoras en los presupuestos de los Estados miembros para mejorar los sistemas judiciales; hay un 50% de jueces y otros profesionales de la justicia de la UE que participan en actividades de capacitación continua en Derecho, que pertenecen a un tercio de los Estados miembros, pero quedan dos tercios de los Estados miembros que no empiezan a capacitar a su personal. Y, (c) en cuanto a la independencia judicial, en algunos Estados miembros se ha deteriorado la percepción que la ciudadanía tiene sobre ésta, aunque en otros ha mejorado. (Blanco, T., 2014)

En España:

Este país se encuentra entre los Estados miembros de la UE con mayores problemas en el sector justicia. Así, junto con Italia, Croacia, Grecia, Portugal y Eslovaquia es uno de los que presenta más casos judiciales en el ámbito civil y comercial pendientes de sentencia. Además, ocupa las últimas posiciones en materia de inversión en tribunales (desde los 90

euros por habitante que se invertían en 2010 a apenas 25 euros por habitante en el año 2012). (Blanco, T., 2014) Este problema se agudiza pues el ajuste de los presupuestos del Estado del Ministerio de Justicia ha sido decreciente de 6.3% del 2012, a 4.2% del 2013, se redujo a 2.3% para el 2014, por tanto será difícil que se realice una amplia reorganización de la actividad judicial, como ellos mismos lo señalan en dicho plan. (Ministerio de Justicia, 2012)

El número de jueces con que cuenta no abastece para atender los problemas que plantean los habitantes que buscan justicia. (11 por cada 100.000 habitantes -menor que la media de 19 por cada 100.000 habitantes de la UE).

Es uno de los países de la UE que presenta el más alto número de casos pendientes (casi tres por cada 100 habitantes en primera instancia). Sólo registran peores resultados Italia, Croacia, Grecia, Portugal y Eslovaquia.

La duración de los procedimientos es de alrededor de un año promedio, superando incluso a Francia o Finlandia, ubicándose así en la parte media de la clasificación europea. Asimismo, tiene bajas tasas de emisión de resoluciones judiciales.

Necesita seguir implementando las herramientas basadas en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para crear mecanismos que faciliten los contactos entre los tribunales y los ciudadanos.

Es percibida como una de las menos independientes por parte de empresarios de todos los sectores en la UE ocupa el puesto 22 entre los 28 Estados miembros. Problema que se ha ido agudizando con el paso del tiempo.

No existe un procedimiento para impugnar de manera efectiva a un juez sí una de las partes considera que no es imparcial. (Blanco, T., 2014)

Esto se ve apoyado con el informe que ha presentado la Defensora del Pueblo en funciones, María Luisa Cava de Llano, ante el Congreso Español, en abril del 2011, en el que hace énfasis en que la aparente disfuncionalidad de la Justicia radica, entre otras cosas, en la escasez de personal, la inexistencia de juzgados especializados, el extravío o difícil localización de procesos y, claro, en la lentitud para ponerles punto final. Todo ello sumado al súbito incremento de litigios, fenómeno agudizado por ‘los conflictos derivados de la crisis económica’. (Laverde, J., 2011). Lo cual coincide con lo que señala la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC, 2013) cuando afirma que la administración de Justicia en España, a pesar que ha conseguido avances en los últimos años, todavía se muestra como una organización lenta y congestionada, cuya evolución no se ha producido en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Aún más, los limitados

progresos que se han logrado en la administración de justicia española no han penetrado profundamente en la conciencia de los ciudadanos, lo que hace que estos sigan pensando en que la Justicia avanza a un ritmo más lento en relación a otros ámbitos de la administración pública y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y que, a su vez, sea impecable, eficaz y transparente. Esta demanda se sustenta en que todavía existe sobrecarga de trabajo y congestión en el trabajo judicial, aunque ya se ha obtenido logros en la eficacia de la resolución de casos.

En América Latina:

Se han llevado diversas reformas en los sistemas de justicia, pero, a pesar de ello, continúan presentándose importantes debilidades para garantizar el acceso a la justicia y al respeto del Estado de Derecho, lo que se ve reflejado en la desconfianza que tiene la población sobre los aparatos de justicia. Estas reformas estuvieron centradas en: Cambio de juicios escritos a orales, aumento del debido proceso para los acusados durante la investigación policial y durante las fases previas al juicio, creación de medidas alternativas a la prisión preventiva, introducción del uso de mecanismos anticipados de solución de conflicto penal, y eliminación de los jueces de instrucción. (PNUD, 2014)

Asimismo, la politización de los tribunales en algunos países ha afectado la consolidación del Estado de Derecho y el funcionamiento imparcial de la justicia, contribuyendo al incremento de la corrupción. A su vez, los sistemas judiciales siguen demostrando impericia para resolver los casos que llegan ante los tribunales. Estas disfuncionalidades se reflejan en que los índices de impunidad siguen siendo muy altos en algunos países de la región. Otro aspecto muy importante es que ciertos sectores de la población tienen limitaciones de orden social, económico, cultural e institucional, para poder acceder a la administración de justicia. (PNUD, 2014)

Lo que hace importante indicar que, según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, las reformas judiciales en América Latina han sufrido tres tipos de presiones: Primero, el proceso de instalación de las nuevas instituciones ha generado problemas como la lentitud en la asignación de recursos, la difícil y reticente adaptación del personal a las nuevas tareas y la compleja interacción con las demás organizaciones del sistema que son más antiguas y que, en muchos casos, han resistido el ingreso de este nuevo actor (fundamentalmente, jueces y policías, pero también otros sectores del Estado, como los propios gobiernos o los servicios periciales). En segundo lugar, la necesidad de investigar los casos de corrupción gubernamental ha llevado a las fiscalías a conflictos

con los gobiernos que han derivado en crisis institucionales, así como al debilitamiento de su independencia y de su funcionamiento.

Tercero, estas instituciones han estado sujetas a críticas y a presiones importantes en el marco de un crecimiento del temor de la ciudadanía frente al crimen y una alta expectativa respecto de la eficacia del sistema de justicia penal para su persecución. (PNUD, 2014)

Lo que refiere el PNUD se complementa con lo que nos indica directamente el CEJA, en el documento intitulado “Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina” (2013), al precisar que hay que tener en cuenta que la situación política de América Latina en la actualidad ha cambiado, y que en ella se presentan dos fenómenos importantes para proyectar la reforma de la justicia no penal: La desafección generalizada de la población acerca de las instituciones creadas con tanto esfuerzo durante el proceso de transición a la democracia, considerando que ésta se da por cuanto hay una gran parte de la población que está excluida de cualquier beneficio que brindan las instituciones del sistema democrático; y, el surgimiento de diversos movimientos sociales en los países de América Latina que expresan demandas insatisfechas de los ciudadanos frente al sistema institucional.

Sí bien es cierto los ciudadanos latinoamericanos exigen acciones políticas o legislativas, muchos de estos asuntos pasan al campo judicial demandando su solución, pero, en este campo encuentran trabas para tener acceso a la justicia lo que es generado por diversos factores, entre ellos: La condición formalista del proceso judicial en sí; necesidades que corresponden a personas que tienen pocos recursos; demandas que individualmente se consideran poco significativas y no justifican un proceso judicial complejo, que requiere contratar a un abogado, pagar honorarios, esperar mucho tiempo para que se resuelva, etc.; cuestionamientos asociados a la legitimidad del sistema judicial por cuanto la población percibe que el proceso judicial es oscuro y ligado muchas veces a problemas de corrupción, esto último no se puede negar en América Latina, por eso aun cuando un proceso determinado sea limpio existe siempre una percepción de oscuridad que aumenta la sospecha; percepción de que en muchos casos el proceso judicial tiene bajos niveles de especialidad y que los temas son altamente técnicos; cuestionamiento de legitimidad porque hoy los jueces no son elegidos democráticamente por la población sino mediante exámenes; esta situación genera desconfianza y críticas muy duras a sus decisiones, entre las que está el señalar que los jueces no pueden ni son capaces de expresar la voluntad de la mayoría; y, cuestionamientos asociados a la eficacia, entre los que el punto central es

referido a que los usuarios se encuentran con la barrera del cumplimiento de las sentencias; se cuentan con sistemas deficitarios a nivel de procesos declarativos, pero lo son mucho más en términos de la posibilidad de obtener una ejecución eficaz. (CEJA, 2013)

Sin embargo, pese a todos los problemas que se han señalado sobre la justicia en América Latina, se puede afirmar que estos han ido cambiando, con el desarrollo de procesos de reformas judiciales en diversos países, focalizando sus esfuerzos, primero, en transformar su sistema de justicia penal. Luego, se comenzó a cambiar la justicia civil, presentando iniciativas en diversas materias del universo no penal, tales como la civil-comercial, familia, laboral y consumo, entre otras. (CEJA, 2013)

En relación al Perú:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra o, más precisamente, lo alquila, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: La negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento

que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

También refiere, en relación a los delitos de violación de derechos humanos, que se han hecho esfuerzos iniciales por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial para conformar un subsistema especializado en materia de derechos humanos que busque aportar al desarrollo del proceso de judicialización de estos crímenes, pero no se ha logrado consolidar un sistema que tenga características propias de especialización, dedicación exclusiva, personal suficiente y recursos adecuados. Esto ha producido efectos, tales como: (a) Demora en el avance de las investigaciones preliminares y algunos procesos judiciales; (b) falta de disposición del Ministerio de Defensa y de algunas dependencias militares, especialmente del Ejército, para brindar la información que permita identificar a los presuntos responsables o esclarecer algunos hechos importantes para las investigaciones (planes operativos, ubicación de bases militares, entre otros); (c) falta de cumplimiento de las medidas de coerción personal; (d) situación de indefensión en que se encuentra un alto número de personas afectadas. (Defensoría del Pueblo, 2014).

A su vez, PROETICA (2013), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, señala que el segundo problema que percibe la población peruana es el de la corrupción, con un 44%; además, que el principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país es en primer lugar la corrupción de funcionarios y autoridades (58%), porcentaje que ha aumentado en el año 2013. Con relación a la labor desarrollada por este mismo poder del Estado, una reciente encuesta de la consultora GFK Conecta (2013), publicada en el diario La República en marzo del 2013, da cuenta de que el 68% de peruanos la desapruaba.

Por otra parte, PROETICA indica que los ciudadanos peruanos no respetan las leyes (91%), lo cual de por sí precisa un grave problema que, tal como se presenta, genera mayor conflicto social y judicial. Y, lo más crítico, es que la población peruana perciba al poder judicial entre las instituciones más corruptas del país (49%), ocupando el tercer lugar entre las diez instituciones tomadas en cuenta en esta encuesta.

Como respuesta a estos problemas el Estado peruano viene realizando diversos intentos para resolverlos en la administración de justicia peruana, tales como: El proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, financiado por el Banco Mundial, que comenzó a desarrollarse en el año 2004, conformándose su Consejo Directivo

integrado por los titulares de los organismos beneficiarios/participantes que son: El Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Ministerio de Justicia y la Academia de la Magistratura (AMAG). En la primera etapa se señalaron cuatro componentes: Mejoramiento de los servicios de justicia, administración de los recursos humanos, acceso a la justicia y administración del proyecto, obteniéndose logros en el Poder Judicial, en el CNM, en la AMAG, y en el Ministerio de Justicia. (PMSJ, 2011)

A pesar de todos esos logros, según se señala en el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia - II Etapa (PMSJ, 2011), todavía los servicios de administración de justicia se encuentran en niveles deficitarios en términos de calidad del servicio, con un nivel de satisfacción muy bajo; hay déficit oferta-demanda en los 03 Distritos Judiciales focalizados (Lima, Lima Norte y Callao), registrado en el aumento de los expedientes; hay desbalance de las notificaciones, el cual también se irá incrementando; hay déficit en las atenciones de mesa de partes que a su vez se proyecta en crecimiento; existe déficit en los procesos de selección, evaluación y control disciplinario, el que iría en aumento al no ser atendido; los servicios del laboratorio forense en materia ambiental, tienen una demanda no atendida desde el año 2010 y que va en incremento hacia el 2019; hay déficit en el servicio de Defensa de Oficio (causas iniciadas y no concluidas), y, hay también déficit en los servicios de conciliación extrajudicial (causas concluidas). En el caso de la atención de los justiciables sigue la deficiente celeridad en el logro de la decisión jurisdiccional; asimismo, la probabilidad de que se ejecute una sentencia en muchos casos es muy baja; también, sí bien es cierto se ha avanzado en la justicia penal con el Nuevo Código Procesal Penal, esto no se ha realizado en las normas procesales del resto de procesos. Asimismo, se muestran debilidades en el soporte administrativo que se usa para implementar la carrera judicial y fiscal, incorporar los procedimientos adecuados para la gestión de los documentos que sustentan la Hoja de Vida de los jueces y fiscales, pues se repiten la exigencia de determinados documentos –caso certificados de estudio- para cada proceso (ingreso, ascenso, ratificación); también en la recepción y distribución de documentos en el CNM, se realiza con un aplicativo informático de trámite documentario que sólo permite registrar la recepción y entrega de los documentos, pero no facilita el control de las acciones y plazos respectivos, ni tampoco poder contar con estadísticas e indicadores que posibiliten la mejora continua de los procesos; el CNM realiza periódicamente convocatorias públicas para nombrar jueces y fiscales, identificándose algunas debilidades en la programación del proceso, generándose desfases en su ejecución; asimismo se requiere mejorar los diversos criterios, elementos y herramientas

utilizadas para la evaluación de los postulantes en sus diferentes etapas del concurso, que permitan mayores niveles de eficiencia y eficacia. Para la capacitación de los magistrados se requiere elaborar un material de capacitación multimedia el cual debe estar dispuesto en un sistema que permita el acceso a distancia; además se debe implementar un área especializada en la producción de material didáctico multimedia. En lo que corresponde a la transparencia y anticorrupción, aún son notorias las deficiencias en la entrega y transparencia de información, posiblemente por carencia de estudios e instrumentos de monitoreo sobre las percepciones e intereses de los usuarios acerca de los servicios públicos.

En el ámbito local:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Piura. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Lima Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Ilustre Colegio de Abogados de la Provincia de Cañete hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. El referéndum que se realizó en el 2015 era para evaluar la idoneidad, motivación de resoluciones, celeridad procesal y conducta de los Jueces y fiscales. Sí bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora proyectos e informes de

investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Luis Pásara (2010), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. En base a lo expuesto, se seleccionó el Expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, competencia del Distrito Judicial de Piura; se trata de un proceso sobre proceso contencioso administrativo; fue tramitado según las normas del proceso contencioso administrativo en la vía procedimental de proceso especial; en primera instancia la decisión fue, declarar fundada de la demanda, dispone la ley de proceso contencioso administrativo. En segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, La Sala Laboral Transitoria donde luego del trámite respectivo la decisión fue confirmar la resolución en primera instancia. La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Dentro del contexto internacional, nacional y local que hemos expuesto líneas arriba, el tema de investigación es relevante no sólo desde una óptica estrictamente procesal, de búsqueda del mejoramiento de la calidad de las sentencias judiciales en nuestro país, sino también desde la necesidad de demostrar a la población en general que puede lograr la obtención de una decisión judicial justa, fundamentada y motivada de acuerdo a ley, basada en razones estrictamente jurídicas, apoyadas en reglas y principios derivadas del sistema de justicia, despercudida de cualquier influencia externa al proceso.

Por tanto, la existencia de muchos problemas sobre la necesidad de emitir decisiones judiciales de calidad, ya sea por falta de dominio de parte de los operadores de justicia, o por la falta de investigación de cada expediente, o por exceso de carga procesal, o por intromisión de intereses políticos o económicos, etc., nos da mayor fundamento para el desarrollo de la presente investigación.

Así, el desarrollar esta investigación con aproximación científica, permitirá llegar a resultados que informen y motiven a los operadores de justicia, en el desarrollo del quehacer jurisdiccional, a tomar decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias que permitan contribuir al cambio en la formulación de las sentencias.

Por otra parte, es también importante proveer estos resultados a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia, a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, así como a los jueces de cada distrito judicial, porque aunque es su función el expedir sentencias, como producto fundamental en la solución de los conflictos, es necesario evidenciar su importancia en el

proceso de impartir justicia con compromiso y participación al servicio del Estado y la población.

A su vez, con esta investigación se busca sensibilizar a los jueces para que desarrollen competencias profesionales que les permitan elaborar sentencias judiciales con un enfoque integral, para lo cual se requiere una continua preparación no sólo en normas y asuntos jurídicos, sino también en técnicas de redacción, lectura de estudio, investigación, actualización en temas sociales, políticos, psicológicos, etc., así como el compromiso con la Constitución y las leyes y no con intereses ajenos, en trato igual y equitativo con los sujetos del proceso; de tal forma que el texto de las sentencias, sean debidamente motivadas, entendibles y accesibles especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, orientado a asegurar una comunicación entre el justiciable y el Estado de acuerdo con los principios de legalidad, independencia e imparcialidad.

Igualmente, permitirá a todos los alumnos y egresados de Derecho a tomar conciencia sobre la necesidad de exigir cambios en todo el desarrollo del proceso para elevar la calidad de las sentencias judiciales, como documentos que sellan su término.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (Muñoz, 2013), que a la letra dice: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sáenz, S. (2010) elaboró la tesis intitulada “El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales”, formulando las siguientes conclusiones: (a) El aumento excesivo de negocios Jurídicos tiene como consecuencia la afectación de la calidad de las resoluciones Judiciales. (b) Una de las aristas que afectan de forma directa la calidad de las resoluciones Judiciales es la falta de conciencia o la ausencia de una filosofía del derecho que legitime las resoluciones proferidas además de la ausencia del estudio de argumentación Jurídica tanto por los Tribunales como por los litigantes. (c) Los Juzgadores, tal vez por lo abstracto del tema, poco estudian o aprecian la concepción del derecho que desean mantener en sus resoluciones o por el contrario que en sus resoluciones se observen dichas concepciones; mas aquéllos no están conscientes de su implementación lo cual puede generar en resoluciones que estén impregnadas de distintas concepciones del derecho. (d) Nuestros Juzgadores y litigantes tienen pocos conocimientos sobre las teorías de argumentación y su empleo, asimismo, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia no han efectuado esfuerzos como institución para concretar un estudio de las posibles teorías a aplicar o la elaboración de una propia que satisfaga el contexto de justificación de las resoluciones judiciales. (e) La educación que recibimos en nuestras aulas es ineficiente para realizar una labor judicial especializada y científica, ser juez en la actualidad es una labor empírica y autodidacta. (f) Afecta la calidad de las resoluciones judiciales el que la medición del trabajo se realiza a través de parámetros de cantidad de casos salidos pero no en la calidad de su tratamiento o como éstos salieron del sistema. (g) Existen muchas formas de motivar una resolución, diversas teorías, lineamientos, argumentos, tópicos, etc.; pero, está en el operador jurídico la actividad de selección de los aspectos más relevantes de las distintas formas de fundamentar y armar así una sentencia que garantice a la sociedad una verdadera aplicación del derecho. (h) El aumento de litigiosidad influye proporcionalmente en la calidad de las decisiones judiciales pero no es la causa determinante o directa de su afectación. (i) Una resolución de calidad es aquella que no sólo cumple con los requisitos del Código Judicial sino también con características tales como: Claridad, razonabilidad, ausencia de errores ortográficos, tipográficos y de redacción, congruencia y sencillez, sin abusar de las transcripciones y guardar orden en su estructura. (j) La falta de

infraestructura, capacitación personal y materiales inciden en la desmotivación de los funcionarios judiciales y va en detrimento de la calidad de las resoluciones judiciales. (k) La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para el justiciable quien merece conocer explícitamente las razones por las cuales el juez tomó una determinada decisión, también tiene como finalidad evitar la arbitrariedad, desarrollar el derecho y generar certeza jurídica para los justiciables. (l) Las reglas que regentan el razonamiento jurídico son ajustables con diversos matices tanto a abogados como a jueces, empero, mientras que para los primeros son una carga procesal para los juzgadores son un deber cuya infracción vulnera el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. (m) En los albores del siglo XXI donde la mayoría de nuestras relaciones son complejas se presenta el momento de realizar cambios.

Jiménez, C. y Merino, W. (2013), investigaron sobre “La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares”, llegando a afirmar que: (a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: Como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental. Esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones, esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de diversos elementos, entre los cuales se reconoce a la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como de los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente del método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la Constitución, y además deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten. (c) Las normas jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma. (d) Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al *Stare*

Decisis en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad pero sin establecer los límites y alcances del acto para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas. (e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de ésta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

Martínez, S.; Rivas, K. y Rodríguez, B. (2012), quienes elaboraron la tesis: “La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia”, llegaron a las siguientes conclusiones: (a) Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia. (b) Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar sí los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra deben avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. (c) La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: Se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. (d) Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la

sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error en la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación. (e) En cierto casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de éstos que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros. (f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.

Franciskovic, B. y Torres, C. (2012) realizaron la siguiente investigación: “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”, llegando a las siguientes conclusiones: (a) Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. (b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional es la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. (c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. (d) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse posteriormente. (e) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: Valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos. (f) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: Aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por

ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. (g) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Basabe-Serrano, S. (2013) realizó la investigación intitulada “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, llegando a las siguientes conclusiones: (a) Describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. (b) Está basado en encuestas de opinión realizadas a expertos. (c) Propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). (d) Se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. (e) Planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros (f) Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. (g) Evidencia que la experiencia docente y la formación académica de los jueces explican las diferencias en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, ambas variables son importantes, pero su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. (h) Hay ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces. (i) Es importante el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional (Muñoz, 2013).

Según Couture (1958) señala el derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto; se puede acotar, que la acción o el derecho de acción es un derecho público, que posee toda persona natural o jurídica con la cual solicita al estado la tutela para la defensa de sus intereses o pretensiones, dirigidas por medio de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público, en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma, va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso, busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado. (Muñoz, 2013) *Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado representado.*

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.1.4. Alcance

En el art. 2 del Título I - Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Couture (2002), señala que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Muñoz, 2013)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Muñoz, 2013)

Para Machicado (2009) la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes.

También Priori, (s/f) señala que la jurisdicción es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia. La Doctrina también señala que la jurisdicción es un atributo del poder del estado. Es la potestad de un juez a fin de entender un determinado conflicto entre particulares.

Por lo expuesto; se puede acotar, que la jurisdicción es el poder que tiene el estado representado por un juez parte del poder judicial, encargada de administrar justicia; encargado de hacer valer los derechos peticionados con arreglo a ley.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Couture, señala que los elementos de la jurisdicción son:

La forma, se refiere a los elementos externos del acto jurisdiccional, los cuales se encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley.

El contenido, está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante una decisión “Sentencia” con autoridad de cosa juzgada.

La función, está formado principalmente por el cometido del tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho.

Así también los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son:

Notio, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión

En materias propias del derecho civil, los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como por ejemplo: La prescripción de la acción ejecutiva.

Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

Cohertio. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio ej.: Cita de un testigo.

Indicium, Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada). Sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo.

Executio, corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

a) **Pública**: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) **Única**: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) **Exclusiva**: Esta característica tiene dos aspectos: Una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Muñoz, 2013)

Principio de Unidad y Exclusividad. Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. 8En tal sentido el Tribunal Constitucional: (...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

Principio de Independencia Jurisdiccional. Previsto en el inciso 2 del artículo 139º de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes siendo el contrapeso de este principio el de la responsabilidad de los jueces (artículo 200º del TUO de la LOPJ y artículos 509º a 518º del C.P.C.).

Según Echandía, (s/f) “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más

obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para el cual: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. (Muñoz, 2013). El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Muñoz, 2013)

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución, art. 139 párrafo 3ro)

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden

cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Sí bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Principio de la Pluralidad de la Instancia. “Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.” (Muñoz, 2013)

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010 citado por Muñoz, 2013).

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Conforme lo señala la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil) Así también se especifica que: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil)

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Por este principio, las partes deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). (Muñoz, 2013)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo

en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).” (Muñoz, 2013). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Muñoz, 2013)
Por lo expuesto, se puede acotar, que la competencia es la facultad del juez para ejercer la jurisdicción (sobre los procesos llamados a conocer).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el artículo 5 del código adjetivo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Código procesal Civil)

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo

Conforme a la Ley N° 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo se especifica la competencia:

Artículo 8.- Competencia territorial. Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Dicho lo anterior, la competencia en el proceso en estudio fue el Primer Juzgado Laboral de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Acto de “declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.” (Quisbert, 2010 citado por Muñoz, 2013)

Por lo expuesto; se puede acotar, que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar. En lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Regulación

Conforme a la ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo está regulado en el artículo 5, de la norma mencionada.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

El demandante por escrito presentado el 30 de enero del 2013, formula demanda Contencioso Administrativa contra la entidad demandada, proponiendo como pretensiones:

1. El demandante postula como pretensión que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).” (Muñoz, 2013)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986). (Muñoz, 2013)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002) citado por (Muñoz, 2013), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.” (Muñoz, 2013)

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.” (Muñoz, 2013)

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.” (Muñoz, 2013)

Función privada del proceso. El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Muñoz, 2013). En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera

cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Muñoz, 2013)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002) citado por Muñoz (2013): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: Que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Muñoz, 2013)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Romo (2008) citado por Muñoz (2013) manifiesta: El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) citado por Muñoz (2013), refiere que: Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Muñoz, 2013)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) citado por Muñoz (2013): (...) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Muñoz, 2013) En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; sí el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Muñoz, 2013). Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las

reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Muñoz, 2013)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005). (Muñoz, 2013)

Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona (1999) así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005) el sistema legal, especialmente la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Muñoz, 2013)

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Muñoz, 2013)

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Muñoz, 2013). En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Muñoz, 2013)

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. (Muñoz, 2013)

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Muñoz, 2013)

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Muñoz, 2013)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Muñoz, 2013)

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Muñoz, 2013)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Muñoz, 2013).

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005). (Muñoz, 2013)

2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

La Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1° define este proceso como: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Según; Danós (s.f.) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*” señala que: En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso

específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

2.2.1.6.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Al respecto Vargas-Machuca, (s.f.) en su artículo sobre los principios del Proceso Contencioso Administrativo conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo señala lo siguiente:

Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (Artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, sí el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo, las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

Principio de Igualdad Procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (Artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún sí se trata de derechos de naturaleza pensionaria.

Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

En ese sentido, la interpretación de los referidos principios debe realizarse en forma sistemática, acorde con otras normas relacionadas al tema, y a la luz de los principios directrices y finalidad de este tipo de procesos (Sala Contenciosa Administrativa, 2010).

Principio de suplencia de oficio. “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.,

El artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

Artículo 1°.- **Finalidad.-** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta

Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso Contencioso Administrativo”.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **Agotamiento de la vía previa.**- Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa. Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la Ley, cuando: La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584. La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

Según Danos (s.f.), Profesor de Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú, En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (Artículo 3 de la Ley 27584). Además; Danós (s.f.) menciona que el objeto del proceso en la nueva ley diseña al proceso contencioso administrativo como un proceso de "Plena jurisdicción", o "De carácter subjetivo", de modo que los jueces no

están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

2.2.1.6.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo

Tal como lo establece la Ley N° 27584 en su artículo 4, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: - Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. - El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. - La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. - La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. - Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. - Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.6.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 5, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2.2.1.7. Vía Procedimental

El proceso contencioso administrativo se desarrolla vía un proceso sumarísimo, proceso abreviado, según se señala en los artículos 24 y 25 de la ley **Artículo 24.- Proceso sumarísimo.** Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 25.- Proceso abreviado

Se tramitan como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el Artículo 24 de la presente Ley. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

2.2.1.7.3. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. 3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado. 4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto

o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f). (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto; se puede acotar que los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; hechos que van a ser objeto de los medios probatorios; los hechos se tienen que probar.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio los puntos controvertidos han sido señalados en la Resolución Número 10 de fecha 30 de enero del 2013, siendo el siguiente:

✓ Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la demandada le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones al demandante.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Etimológicamente deriva de “*Jux*”, “*Dax*”, “*Vinde*” o vindicado del derecho el que está en la obligación de rectificar la injusticia, el que señala lo que es justo y bueno. En sentido lato, juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui, 1996).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “Actor” (el que “actúa”), “Parte actora”, o bien “Demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “Parte demandada”, o, simplemente “Demandado”. (Alvares, s/f)

De acuerdo al proceso en estudio se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 11° de la Ley N° 27584 distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente:

a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública.

Por lo que respecta al administrado, se le reconoce la legitimidad activa en tanto que afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo afectada por la actuación administrativa impugnada sobre la cual versa el proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo

La actuación del Ministerio Público en el proceso contencioso se encuentra regulada en el artículo 14 de la ley, la misma que señala; En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Muñoz, 2013)

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Quisbert 2010) Por lo expuesto; se puede acotar, que la demanda es la manifestación de voluntad que realiza una persona mediante un escrito en el cual solicita al juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, sí las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Quisbert, 2010 citado por Muñoz, 2013).

Por lo expuesto; se puede acotar, que la contestación de la demanda es la respuesta (defensas, contradicciones) a los hechos expuestos en una demanda.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio

Mediante Resolución N° 00000055328-2003-ONP/DPR.SC/DL 19990, la demandada declaró infundado su recurso de reconsideración sobre otorgamiento de pensión de

jubilación, siendo que la demandada ha declarado caducas 04 años y 08 meses de aportaciones en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 8433 asimismo se han declarado caducas 05 años y 09 meses de aportaciones por aplicación de lo dispuesto por el artículo en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640.

El artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR señala: “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 01 de mayo de 1973. El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 01646-2004-AA/TC, ha declarado fundada la demanda en un caso similar al presente.

La ley 28407 señala que la ONP reconocerá la validez de las aportaciones que han sido declaradas caducas por aplicación del artículo 23 de la ley N° 8433 y del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640, siendo que el artículo 56 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto 19990 señala: “Se consideraran periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones las prestaciones de servicios con anterioridad al 01 de mayo de 1973, que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la Ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aún cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas.

La contestación de la demanda

Debe tenerse en cuenta que en materia pensionaria el otorgamiento y cálculo de pensión de jubilación se realiza conforme a la ley vigente en la fecha en que se produce la contingencia, entendiéndose por ésta última el momento en el cual el asegurado, habiendo cesado en sus labores, reúne los requisitos establecidos por ley como son la edad y años de aportaciones.

En el presente caso el actor solicita el otorgamiento de un pensión de jubilación bajo el régimen general, siendo los requisitos para el otorgamiento de ésta contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones, en el presente caso el demandante cumple con el requisito de edad; sin embargo tal como se desprende del la parte considerativa de la resolución N° 000055328-2003-ONP/DC/DL 19990, el demandante sólo acredita 01 año y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La documentación presentada por el actor como anexo a su demanda no resulta suficiente para acreditar años de aportaciones, siendo que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba presentados en copia simple no tienen merito probatorio para acreditar aportaciones, asimismo se tienen

que acreditar las facultades del otorgante de dichos documentos, en el presente caso el demandante pretende que se le reconozcan 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no adjuntando a su demanda medio probatorio alguno que permita acreditar las aportaciones que señala, limitándose a señalar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

2.2.1.10.1.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según, Osorio (2003) se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según; Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) refiere que casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37). (Muñoz, 2013)

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), (citado por Hinojosa, 1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Muñoz, 2013)

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima). (Muñoz, 2013). Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “Prueba” está ligada al acto de probar, demostrar

o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002) la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: Una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Muñoz, 2013)

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que señala: “Los medios probatorios

tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011). De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (Muñoz, 2013)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Muñoz, 2013)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto; se puede acotar, para el Juez la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos manifestados por las partes, verdad que ayudará a optar una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso

requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía (citado por Rodríguez, 1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168). (Muñoz, 2013)

Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). (Muñoz, 2013)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (Muñoz, 2013)

El sistema de valoración judicial. En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Sí el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Muñoz, 2013)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Muñoz, 2013)

Para Taruffo (2002) refiere que (...) la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (Muñoz, 2013)

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Muñoz, 2013)

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten

las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011). (Muñoz, 2013) Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995) citado por Muñoz (2013):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Muñoz, 2013)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622). (Muñoz, 2013)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “Es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza, (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411). (Muñoz, 2013)

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626). (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y

pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.” (Muñoz, 2013). “Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.14.1. Documento

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “Lo que sirve para enseñar” o “Escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468). Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). (Muñoz, 2013)

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: Quién es el autor y quién el destinatario; el autor del

documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003). (Muñoz, 2013)

C. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, sí está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Muñoz, 2013)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Muñoz, 2013)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El **decreto**, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La **sentencia**, en el cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Muñoz, 2013)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (Muñoz, 2013)

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.” (Muñoz, 2013)

“El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15). (Muñoz, 2013)

Por su parte Bacre (1992) sostiene: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostroza, 2004, p. 89). (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido

La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Muñoz, 2013)

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Muñoz, 2013)

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Muñoz, 2013)

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, sí es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. (Muñoz, 2013)

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599). (Muñoz, 2013)

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia. La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Muñoz, 2013)

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos

constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686). (Muñoz, 2013)

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 **Art. 31°.- Contenido de la sentencia.** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180). (Muñoz, 2013)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Muñoz, 2013)

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Muñoz, 2013)

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Muñoz, 2013)

La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: La formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: El planteamiento del problema; el segundo: El raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. (Muñoz, 2013)

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (Muñoz, 2013)

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (Muñoz, 2013)

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Sí el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Muñoz, 2013)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Muñoz, 2013)

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (Muñoz, 2013)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad

no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19). (Muñoz, 2013)

Asimismo, según Gómez (2008) manifiesta que la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero sí se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: Parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008) respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas

sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. (Muñoz, 2013)

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados). (Muñoz, 2013)

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. **Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil: **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las

normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. (Muñoz, 2013)

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. (Muñoz, 2013). De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: Sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las

cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). (Muñoz, 2013)

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (Muñoz, 2013)

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91). (Muñoz, 2013)

Por su parte **Bacre**, (1986) expone: La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “Resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “Lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “Considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la

determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92). (Muñoz, 2013)

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129. (Muñoz, 2013)

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995). (Muñoz, 2013)

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597). (Muñoz, 2013). El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes,

y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Muñoz, 2013)

La sentencia revisora: La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “Por sus propios fundamentos” o “Por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224). (Muñoz, 2013)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39). (Muñoz, 2013)

La motivación del derecho en la sentencia: La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido

proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia. (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003), señala que es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Muñoz, 2013)

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009) no está refiriéndose a una

explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. (Muñoz, 2013)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Muñoz, 2013)

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Muñoz, 2013)

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. (Muñoz, 2013)

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. (Muñoz, 2013)

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la

intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (Muñoz, 2013)

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). (Muñoz, 2013)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442). (Muñoz, 2013)

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil

“Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.” (Muñoz, 2013)

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.1. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

C. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: Prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea

la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Muñoz, 2013)

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Muñoz, 2013)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales. (Muñoz, 2013)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Muñoz, 2013)

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. (Muñoz, 2013)

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Muñoz, 2013)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Muñoz, 2013)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de

Instancia, con lo cual se minimiza cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009). (Muñoz, 2013)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso

De la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo se difiere los medios impugnatorios siguientes:

Artículo 32.- Recursos: En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de casación, contra las siguientes resoluciones:

a) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

b) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

El recurso de queja, contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere: Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio interpuesto por la parte demandada en el proceso de estudio fue el recurso de apelación de fecha 25-09-2013 contra la sentencia recaída en la resolución de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso contencioso administrativo (Expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho

La nulidad de acto administrativo se ubica en la rama del derecho público prevista conforme al art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Instituciones previas, para abordar la nulidad de acto administrativo

2.2.2.3.1. Acto Administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General)

2.2.2.3.1.2. Requisitos del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y

comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.3. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.4. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.1.4.1. Causales de nulidad de acto administrativo

Según el Artículo 10°, Ley N° 27444, dice que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. Normas

2.2.2.3.2.1 Concepto

La norma legal o les es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las Leyes son generales y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas.

Lo legal es ajustado a Derecho, a sea el conjunto de preceptos jurídicos que un Estado establece a través de los órganos especialmente creados para ello, para reconocer derechos a sus habitantes, limitarlos e imponerles obligaciones.

2.2.2.3.2.2. Jerarquía piramidal de las normas

Según, Burnish (s.f.) señala que el sistema peruano está de acuerdo con la teoría de Hans Kelsen que contiene tres clases principales de normas, a saber:

La Constitución: Un documento único promulgado en 1933, con diferentes modificaciones.

La legislación: Todas las leyes aprobadas por el Congreso peruano que se encuentran en vigor, incluyendo muchas que preceden a la actual Constitución. Esta categoría también incluye las leyes promulgadas por los gobiernos de facto que asumen la función legislativa y que se conocen con el nombre de Decretos- Leyes.

Actos Administrativos: Esta clasificación comprende cinco tipos diferentes de disposiciones administrativas que incluyen, siguiendo un orden de precedencia

Decretos Supremos Resoluciones Supremas Resoluciones Ministeriales Resoluciones Directorales

Y una quinta rama que contiene varios actos escritos de carácter diverso.

Esta jerarquía de las leyes opera de acuerdo con el principio de que cuando surge un conflicto entre dos leyes prevalecerá la que tenga mayor categoría. En un conflicto entre leyes de igual rango, la norma promulgada más recientemente prevalecerá. Así, aunque una disposición dada pueda modificar, anular o específicamente revocar cualquier disposición de igual o menor rango, no podrá, sin embargo, afectar lo dispuesto en una norma de mayor categoría. Por supuesto, los problemas de interpretación pueden, a menudo, complicar la aplicación de la regulación jerárquica. Esta clasificación no toma en cuenta las decisiones judiciales o los acuerdos privados, los que no son considerados como fuentes de Derecho en el ámbito tradicional de los sistemas romano-civilistas.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.4.4.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia

La pretensión planteada es: El demandante postula como pretensión que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan

10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada. (Expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01)

2.2.4.4.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho

Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Artículo 5 de la Ley N° 27584)

2.2.4.4.3. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo nacional La pretensión judicializada se encuentra ubicada en el Decreto Ley N° 1990, derogada por el Decreto Ley N° 25967 (Expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01)

2.2.4.4.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la pensión de jubilación

2.2.2.4.4.1. El derecho al trabajo

2.2.2.4.4.1.1. Concepto

Haro (2010) sostiene que el derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no, el propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado.

2.2.2.4.4.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.4.4.2. Contrato de trabajo

2.2.2.4.4.2.1. Concepto

Haro (2010) establece que el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

2.2.2.4.4.2.2. Características del contrato de trabajo

Haro (2010) denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles: **a. Es consensual.** Esta característica significa que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos (...). **b. Es sinalagmático. Significa que las partes convienen en prestaciones recíprocas.** Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligaran a pagar una remuneración estipulada (...). **c. Es oneroso.** Se denominan así porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes, (...). La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación. **d. Es conmutativo.** Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto por parte del trabajador como el empleador. **e. Es de tracto sucesivo.** Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica (...). El contrato de trabajo se ejecuta en forma continua sin interrupción. **f. Es contrato no solemne.** Estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico (...). **g. Es personal.** La prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón a que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su existencia, a su preparación, etc. (...)

2.2.2.4.4.3. La seguridad social

2.2.2.4.4.3.1. Evolución de la seguridad social en el Perú

Fajardo citado por Anacleto (2002), considera que la seguridad social es un sistema de protección contra las contingencias humanas, que procura a la vez la elevación del nivel de vida y el bienestar colectivo, en base a la distribución de la renta. El artículo 10º de la Constitución reconoce: “El derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida” Por su parte, el artículo 11º constitucional, estipula la obligación

del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso o prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI/0051-2004-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI (Acumulados): “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en „la elevación de la calidad de vida“ (Huamán, 2010).

2.2.2.4.4.3.2. El derecho fundamental a la pensión

El Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC 1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho fundamental a la pensión, “Tiene naturaleza de derecho social de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado”. Asimismo, (Huamán, 2010) (...) y de esta forma como derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.

2.2.2.4.4.3.3. El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental

El Tribunal Constitucional en el fundamento 34 de la STC 1417-2005-AA/TC ha señalado que “Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, se alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarlo de plena eficacia”. Asimismo, ha señalado que: “En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del

derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias” (Huamán, 2010).

2.2.2.4.4. Las pensiones

En las pensiones la Seguridad Social se propone mantener el valor adquisitivo de su importe ajustándolas a las variaciones del Costo de vida.

Las pensiones de jubilación implantadas entre nosotros en diferentes momentos, encierran la oportunidad de revelar al trabajador de la obligación de seguir trabajando, reconociéndole el derecho al descanso.

En su evolución ha tenido carácter eminentemente asistencial en los sectores en que la prestación corría a cargo del empleador sin obligación contributiva obligatorio en los demás sectores comprendidos en el régimen del seguro Social sujetos al vínculo conmutativo del trabajador y empleador.

2.2.2.4.4.1. Los sistemas pensionarios en el Perú

En el Perú, se puede identificar fundamentalmente tres sistemas pensionarios

El sistema de pensión nacional. Régimen del Decreto Ley N° 19990, a cargo del Estado y atiende a más de 900 mil trabajadores afiliados (obligatorios y facultativos) que provienen tanto del sector privado como público. Actualmente, 425 mil personas vienen gozando de los beneficios de este sistema. El aporte no es a una cuenta individual, sino a un fondo colectivo (sistema de reparto). El Estado fija una pensión tope (mínima y máxima) y una contribución definida (aporte mínimo).

El sistema privado de pensiones. Fue creado en 1992 y atiende a más de 3.5 millones de trabajadores afiliados, además integra a 51.521 personas que gozan de sus beneficios (pensionistas). Es un sistema voluntario por el cual el afiliado cotiza una contribución definida a una cuenta individual que es administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's)-con el objeto de acumular un fondo pensionario individual y gozarlo al momento de su cese laboral.

2.2.2.4.4.2. El reajuste de las pensiones

La indexación automática concepto erróneamente incluido en la sentencia N° 703.2002-AC/TC no es un beneficio derivado de la Ley N°23908. Sí no más bien la indexación se

encuentra regulada en el Artículo 79° del Decreto Ley N°19990, el cual prescribe que: Los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijadas por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú previo estudio actuarial que tenga en cuenta las variaciones en el costo de vida . Dichos reajustes se efectuaran en tasas diferenciales según el monto de las pensiones, de modo de beneficiar en particular a las menores.

No podrá sobrepasar el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. De acuerdo a lo norma precitada, los reajustes deberían ser fijados a través de norma legal expresa y debían ser establecidos siempre que se cumpliera con dos requisitos esenciales:

- a. La realización de un estudio actuarial.- que permite determinar las posibilidades financieras del sistema, antes de decidir el otorgamiento de incrementos en el monto de las pensiones; es decir que sí la situación financiera del Sistema Nacional de Pensiones no lo permite, no puede otorgarse incrementos.
- b. Tener en cuenta las variaciones del Costo de vida.- significa que junto a la revisión de las posibilidades económicas de otorgar incrementos (información que debe surgir de los estudios actuariales) debe atenderse a las modificaciones producidas en el costo de vida; es decir, de la relación entre escasos recursos económicos de los que dispone el sistema vs. las necesidades crecientes de los pensionistas (determinadas por el incremento de costo de vida) debe surgir la decisión sobre el incremento a otorgarse y su monto.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo existentes en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso

judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

	<p>Piura, ha resuelto de la siguiente manera:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 14 a 17, interpone demanda Contenciosa Administrativa a fin que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.</p> <p>2. Por resolución número 01 de folios 18, se admite a trámite la demanda contenciosa, en la vía del proceso urgente, y corriéndose traslado a la parte demandada, ésta contesta la demanda mediante escrito de folios 30 a 35.</p> <p>3. Por resolución número 02 de folios 36, a) Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada; b) Se requiere a a demandada cumpla con remitir el expediente administrativo.</p> <p>4. Por resolución número 09 de folios 85 se AVOCA al conocimiento de la causa, al señor Juez que suscribe por Disposición Superior, y se ordena que regresen los autos a Despacho para emitir la sentencia que corresponde.</p> <p>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>2.1. Pretensión: El demandante postula como pretensión que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.</p> <p>2.2. Argumentos expuestos por el demandante: 1. Mediante Resolución N° 00000055328-2003-ONP/DPR.SC/DL 19990, la demandada declaró infundado su recurso de reconsideración sobre otorgamiento de pensión de jubilación, siendo que la demandada ha declarado caducas 04 años y 08 meses de aportaciones en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 8433 asimismo se han declarado caducas 05 años y 09 meses de aportaciones por aplicación de lo dispuesto por el artículo en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640.</p> <p>2. El artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR señala: “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 01 de mayo de 1973. El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el expediente N° 01646-2004-AA/TC, ha declarado fundada la demanda en un caso similar al presente.</p> <p>3. La ley 28407 señala que la ONP reconocerá la validez de las aportaciones que han sido declaradas caducas por aplicación del artículo 23 de la ley N° 8433 y del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640, siendo que el artículo 56 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto 19990 señala: “Se consideraran periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones las prestaciones de servicios con anterioridad al 01 de mayo de 1973, que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la Ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aún cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas.</p> <p>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:</p> <p>1. Debe tenerse en cuenta que en materia pensionaria el otorgamiento y cálculo de pensión de jubilación se realiza conforme a la ley vigente en la fecha en que se produce la contingencia, entendiéndose por ésta última el momento en el cual el asegurado, habiendo cesado en sus labores, reúne los requisitos establecidos por ley como son la edad y años de aportaciones.</p> <p>2. En el presente caso el actor solicita el otorgamiento de un pensión de jubilación bajo el régimen general,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo los requisitos para el otorgamiento de ésta contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones, en el presente caso el demandante cumple con el requisito de edad; sin embargo tal como se desprende del la parte considerativa de la resolución N° 000055328-2003-ONP/DC/DL 19990, el demandante sólo acredita 01 año y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones</p> <p>3. La documentación presentada por el actor como anexo a su demanda no resulta suficiente para acreditar años de aportaciones, siendo que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba presentados en copia simple no tienen merito probatorio para acreditar aportaciones, asimismo se tienen que acreditar las facultades del otorgante de dichos documentos, en el presente caso el demandante pretende que se le reconozcan 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no adjuntando a su demanda medio probatorio alguno que permita acreditar las aportaciones que señala, limitándose a señalar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resuelto su recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la demandada le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones al demandante.</p> <p>V. MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>Del demandante: Documentales de folios 02 a 12.</p> <p>De la demandada: Expediente administrativo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.</p> <p>3. Del estudio de los autos se tiene que mediante escrito de folios 05, el actor solicita que se le reconozcan 04 años y 08 meses de aportaciones, declaradas caducas por la entidad demandada por aplicación del artículo 23 de la Ley 8433, y asimismo solicita se le reconozcan 05 años y 09 meses de aportaciones declaradas caducas por aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo N° 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640; resolución que no fue resuelta dentro del plazo de ley; por lo que el actor, acogido al silencio administrativo negativo, dio por denegada su solicitud e interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta, mediante escrito de folios 05 a 06, recurso que tampoco fue resuelto dentro del plazo legal; por lo que el actor acogido al silencio administrativo negativo dio por denegado su recurso y por agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la demandada mediante escrito de folios 08.</p> <p>4. Conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a folios 09, la entidad demandada ha declarado caducas 04 años y 08 meses de aportaciones, sustentando tal decisión en el artículo 23 de la Ley 8433, y asimismo ha declarado caducas 05 años y 09 meses de aportaciones, basando su decisión en el artículo 95 del Decreto Supremo N° 013-61-TR, reglamento de la Ley N°</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					

	<p>13640.</p> <p>5. Al respecto, es de indicar que el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que las aportaciones no pierden validez, excepto en los casos en que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; sin embargo, dicha situación no se da en el caso de autos, tal como se advierte también del expediente administrativo que en copias certificadas corre como acompañado de este principal. Es decir la demandada no ha desvirtuado que la caducidad de los aportes que ha declarado cumple con el requisito señalado en la norma citada; por lo que deben considerarse válidas las aportaciones que han sido declaradas caducas por la emplazada según se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 9. Siendo así, el actor cuenta con entonces con 10 años y 05 meses de aportes adicionales al periodo que sí fue validado en la resolución cuestionada.</p> <p>6. Ahora, teniendo en cuenta que la única pretensión del actor es que se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones, pretensión que se colige también de los fundamentos de hecho de la demanda y de los escritos presentados en vía administrativa, corresponde amparar la demanda.</p> <p>7. En ese sentido concluimos que los actos administrativos impugnados que deniegan la solicitud del</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actor referida a que se le reconozcan los 10 años, 05 meses de aportaciones declarados caducos en la resolución administrativa cuestionada se encuentran incursos en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde declarar su nulidad y disponer que se emita la resolución correspondiente donde se corrija dicho vicio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>ASUNTO</p> <p>1. Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de apelación interpuesta por la entidad demandada OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de enero de 2013 expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, que declaró <i>fundada</i> la demanda sobre proceso contencioso y ordeno que la demandada emita nueva resolución reconociendo al actor los 10 años, 05 meses de aportaciones declaradas caducas, en los seguidos por Carlos Juárez Navarro contra la Oficina de Normalización Previsional.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>2. Es sustento de la resolución impugnada que según el Decreto Ley 19990, las aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>ejecutoriadas de fecha anterior al 1° de mayo de 1973, sin embargo en el caso concreto no se da; además que la demandada en ningún momento ha tratado de desvirtuar la caducidad de los aportes que ha declarado, por lo que se considera válidas las aportaciones que han sido declaradas caducas.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO</p> <p>3. Por su parte, la demandada al impugnar la sentencia alega que el demandante no presentó los medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportaciones que reclama, invoca el artículo 54 del Decreto Ley 19990.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>0925-2005-AA/TC y EXP. N° 10177-2005-PA/TC, que según el artículo 57° del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, criterio que ha sido acogido por el A Quo en el considerando 5 de la resolución recurrida.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6. Siendo así, y considerando que el apelante se ha limitado hacer aseveraciones sobre que el demandante no ha acreditado los años de aportaciones, sin expresar el sustento jurídico que confirme la caducidad de los aportes, la resolución impugnada debe ser confirmada por cuanto el apelante no ha desvirtuado los fundamentos de la apelada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					20

		<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos expuestos, es opinión del magistrado ponente, porque se resuelva:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida la Resolución N° 10 de fecha 30 de enero de 2013, que declara Fundada la demanda sobre Proceso Contencioso incoada por C.J.N. contra O.N.P. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: R.G.C.S.</p> <p>S.S</p> <p>R.P.</p> <p>C.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X					

	L.B.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho						X	[17 - 20]	Muy alta								
							X	[13 - 16]	Alta								
							X	[9- 12]	Mediana								
							X	[5 -8]	Baja								
							X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta				
							X	[13 - 16]	Alta				
							X	[9- 12]	Mediana				
					X	[5 -8]	Baja						
					X	[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa Expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, son de rango *muy alta y muy alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura - Piura. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque hallaron los 5 parámetros previstos, que son: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: La congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que hay proximidad a lo que señala la ley y la doctrina, referente a la parte de la introducción. **Sí** bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia: “*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el

tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)"

Es por ello que en esta parte de la sentencia, se haya tenido como resultado calidad de muy alta y haya una gran proximidad con la doctrina en la parte introductoria; en lo que concierne a la postura de las partes se produce concordancia con lo que la doctrina señala, puesto que cumple con la descripción correcta de los hechos o fundamentos presentados por las partes, pues no sólo se pueden considerar los fundamentos fácticos de la parte demandante sino también de la parte demandada, como nos lo dice la doctrina, por eso en esa parte de la sentencia obtuvo como resultado calidad muy alta, pues cumplió con las características planteadas para su calificación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a "La motivación del derecho"; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación en esta sentencia se aproxima a lo que se considera en la doctrina, pues como lo señala Colomer (2003): "La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado". Además de ello el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, que en palabras de Alva J., Lujan, y Zavaleta (2006) nos dice que:

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.”

En este caso la motivación de derecho tuvo una calificación de alta, ya que se encontró cuatro de los aspectos se evidenciaron en la parte considerativa; así como como la interpretación de la norma, ya que se trata de hacer mención de las normas que serán aplicadas para la solución del conflicto, y a su vez, de darles el significado adecuado; pues como nos lo indica Colomer (2003), “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

Esto nos da la visión de que el juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia. Entonces la motivación de esta se ha evidenciado de manera clara y específica el respeto a los derechos fundamentales de las partes no incurriendo a la arbitrariedad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”: Que se ubicaron en el rango de: Muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplió con los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive de esta sentencia tiene proximidad con lo que rezan las bases teóricas, pues como bien lo dice De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004): (...). Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber

ser completo y congruente (...). Además de ello el juzgador por el principio de congruencia debe emitir sentencia respecto de lo que pide, por ello Ticona (1994) afirma que: “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

Respecto a que en la sentencia el pronunciamiento debe evidenciar correspondencia con la parte expositiva y considerativa, es un poco conflictual, ya que existen varios parámetros que en dichas partes de la sentencia no se cumplieron, lo que hace que la parte resolutive no guarde relación con estas, sino que lo haga con el proceso mismo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se determinó que fue de rango muy alta; puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: E encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: Los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se determinó que fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que se encontró: Y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que esta parte de la sentencia difiere en lo que las bases teóricas señalan, puesto que sí bien es cierto se cumplió con algunos de los parámetros planteados en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos

impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy alta. Se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia la claridad; mientras que: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se encontraron. Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de esta sentencia se concuerda con lo que indican las bases teóricas, puesto que se han cumplido con todos los parámetros previstos. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos, como bien lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. El juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia, aplicando las máximas de la experiencia, lo que le permitió hacer un razonamiento lógico de los hechos para utilizar el derecho.

Por ello tuvo como resultado una calificación de mediana, lo que nos permite conocer aquellos fundamentos de hecho y derecho en los que el juzgador se basó para emitir un fallo basado en un razonamiento lógico y guiado por las máximas de experiencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y, la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que cumple con la mayoría de lo que se indican en las bases teóricas, puesto que en esta parte de la sentencia es necesario que los puntos sobre los que se decide sean evidenciados de manera explícita. Como lo establece Ticona (1994): “Por el Principio de Congruencia el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá de petitorio), ni extra petita (diferente del petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior) según el caso.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son: Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy *alta* calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*Motivación de los hechos*” y “*Motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de muy *alta* y *muy alta* respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*Aplicación del principio de correlación*” y la “*Descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “La motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y a la “Descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura ; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Proceso Contencioso Administrativo*, se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abala, A. (2001). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. EGACAL. (1a ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina. AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI). *El Racismo y la Administración de Justicia*.
- Ángel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2000). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas. Briseño, H (1969). *Derecho Procesal*. (1a ed., Vol. 2). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (11a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17a ed.). Lima: RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2a ed., Vol. 4). Lima: GRIJLEY.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 279-281.
- Contreras, M. (2008) La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*, (6), Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4a ed.). Lima: Jurista Editores.

Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa: Editorial Adrus.

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pag. 15 y 16

Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.

García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza, A. (2010). *Proceso Contencioso administrativo*. (1a ed.). Lima: Grijley.

Huamán, L- (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. (1ª Ed). Lima: Grijley Igartúa,

J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*.

Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*..

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*.

Ley Orgánica del Poder Judicial,
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo.
Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo
Martel, R., (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1a ed.).
Lima: Palestra Editores.
Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales.* Lima: Ara.
Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco.* Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIESTA S.R.L.
Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan S.A.
Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar.* Lima: Ara.
Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú.*
Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009;
Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,*
Quispe, G., Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (22a ed.).
Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1a ed.). Lima: MARSOL. Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba,* traducción de. Ernesto Krotoschin. (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Montevideo.

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2a ed., Vol 1). Lima: RODHAS.
- Toyama J., Vinatea R. (2011). *Guía laboral: Para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes* (5a ed.). Lima.
- Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<i>a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple .
				Descripción de la decisión

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
-------------------------------------	--	-----------------------	------------------------

evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación		

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					30
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 00478-2012-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda instancia fue Sala Laboral Transitoria de Piura del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de mayo del 2019

Yesenia Margarita Ramos Bahamonde
DNI N° 45876943 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE N°: 00478-2012-0-2001-JR-LA-01

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: 10.

Piura, 30 de enero del 2013.

En los seguidos por **C.J.N.** contra **O.N.P** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES:

1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 14 a 17, interpone demanda Contenciosa Administrativa a fin que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.
2. Por resolución **número 01** de folios 18, se **admite a trámite** la demanda contenciosa, en la vía del proceso urgente, y corriéndose traslado a la parte demandada, ésta contesta la demanda mediante escrito de folios 30 a 35.
3. Por resolución **número 02** de folios 36, **a)** Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada; **b)** Se requiere a a demandada cumpla con remitir el expediente administrativo.
4. Por resolución **número 09** de folios 85 se **AVOCA** al conocimiento de la causa, al señor Juez que suscribe por Disposición Superior, y se ordena que regresen los autos a Despacho para emitir la sentencia que corresponde.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

2.1. Pretensión:

El demandante postula como pretensión que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.

2.2. Argumentos expuestos por el demandante:

4. Mediante Resolución N° 00000055328-2003-ONP/DPR.SC/DL 19990, la demandada declaró infundado su recurso de reconsideración sobre otorgamiento de pensión de jubilación, siendo que la demandada ha declarado caducas 04 años y 08 meses de aportaciones en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 8433 asimismo se han declarado caducas 05 años y 09 meses de aportaciones por aplicación de lo dispuesto por el artículo en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640.

5. El artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR señala: “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 01 de mayo de 1973. El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 01646-2004-AA/TC, ha declarado fundada la demanda en un caso similar al presente.

6. La ley 28407 señala que la ONP reconocerá la validez de las aportaciones que han sido declaradas caducas por aplicación del artículo 23 de la ley N° 8433 y del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640, siendo que el artículo 56 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto 19990 señala: “Se consideraran periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones las prestaciones de servicios con anterioridad al 01 de mayo de 1973, que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la Ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aún cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas.

IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

4. Debe tenerse en cuenta que en materia pensionaria el otorgamiento y cálculo de pensión de jubilación se realiza conforme a la ley vigente en la fecha en que se produce la contingencia, entendiéndose por ésta última el momento en el cual el asegurado, habiendo cesado en sus labores, reúne los requisitos establecidos por ley como son la edad y años de aportaciones.

5. En el presente caso el actor solicita el otorgamiento de un pensión de jubilación bajo el régimen general, siendo los requisitos para el otorgamiento de ésta contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones, en el presente caso el demandante cumple con el requisito de edad; sin embargo tal como se desprende del la parte considerativa de la resolución N° 000055328-2003-ONP/DC/DL 19990, el demandante sólo acredita 01 año y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. La documentación presentada por el actor como anexo a su demanda no resulta suficiente para acreditar años de aportaciones, siendo que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba presentados en copia simple no tienen merito probatorio para acreditar aportaciones, asimismo se tienen que acreditar las facultades del otorgante de dichos documentos, en el presente caso el demandante pretende que se le reconozcan 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no adjuntando a su demanda medio probatorio alguno que permita acreditar las aportaciones que señala, limitándose a señalar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la demandada le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones al demandante.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Del demandante: Documentales de folios 02 a 12.

De la demandada: Expediente administrativo.

VI FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

8. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

9. La pretensión postulada por el actor en estos autos tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución Ficta, la misma que se produjo al no haberse resuelto su recurso de apelación, y en consecuencia solicita que se ordene a la demandada se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones que no han sido tomados en consideración por la demandada.

10. Del estudio de los autos se tiene que mediante escrito de folios 05, el actor solicita que se le reconozcan 04 años y 08 meses de aportaciones, declaradas caducas por la entidad demandada por aplicación del artículo 23 de la Ley 8433, y asimismo solicita se le reconozcan 05 años y 09 meses de aportaciones declaradas caducas por aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo N° 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640;

resolución que no fue resuelta dentro del plazo de ley; por lo que el actor, acogiéndose al silencio administrativo negativo, dio por denegada su solicitud e interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta, mediante escrito de folios 05 a 06, recurso que tampoco fue resuelto dentro del plazo legal; por lo que el actor acogiéndose nuevamente al silencio administrativo negativo dio por denegado su recurso y por agotada la vía administrativa, lo cual hizo saber a la demandada mediante escrito de folios 08.

11. Conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a folios 09, la entidad demandada ha declarado caducas 04 años y 08 meses de aportaciones, sustentando tal decisión en el artículo 23 de la Ley 8433, y asimismo ha declarado caducas 05 años y 09 meses de aportaciones, basando su decisión en el artículo 95 del Decreto Supremo N° 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640.

12. Al respecto, es de indicar que el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que las aportaciones no pierden validez, excepto en los casos en que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; sin embargo, dicha situación no se da en el caso de autos, tal como se advierte también del expediente administrativo que en copias certificadas corre como acompañado de este principal. Es decir la demandada no ha desvirtuado que la caducidad de los aportes que ha declarado cumple con el requisito señalado en la norma citada; por lo que deben considerarse válidas las aportaciones que han sido declaradas caducas por la emplazada según se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 9. Siendo así, el actor cuenta con entonces con 10 años y 05 meses de aportes adicionales al periodo que sí fue validado en la resolución cuestionada.

13. Ahora, teniendo en cuenta que la única pretensión del actor es que se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones, pretensión que se colige también de los fundamentos de hecho de la demanda y de los escritos presentados en vía administrativa, corresponde amparar la demanda.

14. En ese sentido concluimos que los actos administrativos impugnados que deniegan la solicitud del actor referida a que se le reconozcan los 10 años, 05 meses de aportaciones declarados caducos en la resolución administrativa cuestionada se encuentran incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde declarar su nulidad y disponer que se emita la resolución correspondiente donde se corrija dicho vicio.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de

la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en nombre de la Nación,

RESUELVO:

4. DECLARO FUNDADA la demanda presentada por **C.J.N.** contra **O.N.P** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

5. Consecuentemente, **DECLARO NULAS** las resoluciones **FICTAS** que denegaron la solicitud del actor referida a que se le reconozcan 10 años y 05 meses de aportaciones declaradas caducas por la entidad demandada.

6. ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al actor los 10 años, 05 meses de aportaciones declaradas caducas.

Consentida o confirmada que sea la presente, archívese.

Corte Superior de Justicia de Piura
Sala Laboral Transitoria de Piura

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 00478-2012-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RELATOR : M.CH.M.E.
DEMANDADO : O.N.P
DEMANDANTE : J.N.C.
MAGISTRADO PONENTE: C.S.R.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 15

Piura, 25 de setiembre de 2013.-

ASUNTO

1. Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de apelación interpuesta por la entidad demandada OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de enero de 2013 expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, que declaró *fundada* la demanda sobre proceso contencioso y ordeno que la demandada emita nueva resolución reconociendo al actor los 10 años, 05 meses de aportaciones declaradas caducas, en los seguidos por Carlos Juárez Navarro contra la Oficina de Normalización Previsional.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. Es sustento de la resolución impugnada que según el Decreto Ley 19990, las aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos que su caducidad haya sido declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1° de mayo de 1973, sin embargo en el caso concreto no se da; además que la demandada en ningún momento ha tratado de desvirtuar la caducidad de los aportes que ha declarado, por lo que se considera validas las aportaciones que han sido declaradas caducas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3. Por su parte, la demandada al impugnar la sentencia alega que el demandante no presento los medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportaciones que reclama, invoca el artículo 54 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4. Que se debe tener en cuenta que la pretensión principal versa sobre la nulidad de la resolución ficta que ha denegado el reconocimiento de 10 años y 05 meses de aportaciones, por haber sido considerados caduco por la entidad demandada, basándose en lo dispuesto

en el artículo 24 de la Ley N°8433 y el artículo 95 del D.S. N° 013-61, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, que obra de folio 9.

5. En materia relacionada a la caducidad de aportaciones el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio, recaído en las sentencias **EXP. N° 6181-2005-PA/TC; EXP. N° 0925-2005-AA/TC y EXP. N° 10177-2005-PA/TC**, que según el artículo 57° del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, criterio que ha sido acogido por el A Quo en el considerando 5 de la resolución recurrida.

6. Siendo así, y considerando que el apelante se ha limitado hacer aseveraciones sobre que el demandante no ha acreditado los años de aportaciones, sin expresar el sustento jurídico que confirme la caducidad de los aportes, la resolución impugnada debe ser confirmada por cuanto el apelante no ha desvirtuado los fundamentos de la apelada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, es opinión del magistrado ponente, porque se **resuelva: CONFIRMAR** la sentencia contenida la Resolución N° 10 de fecha 30 de enero de 2013, que declara Fundada la demanda sobre Proceso Contencioso incoada por C.J.N. contra O.N.P. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente: R.G.C.S.**

S.S

R.P.

C.S.

L.B.